

## **MINUTA CON LAS PROPUESTAS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO<sup>1</sup> A LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL<sup>234</sup>**

**NOVIEMBRE DE 2021**

---

<sup>1</sup> Asociación gremial constituida con fecha 27 de marzo de 2007. (<https://fiscales.cl/actadeconstitucion/>) y que agrupa a la fecha a 702 fiscales adjuntos de los 769 con los que cuenta el Ministerio Público, según la planta establecida en el artículo 72 de la Ley 19.640, Orgánica del Ministerio Público.

<sup>2</sup> El 13 de junio de 2016, la Asociación Nacional de Fiscales participó en proceso constitucional de la presidenta Michel Bachelet, <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=261954>

<sup>3</sup> El 21 de noviembre de 2019 se publicó carta de ex presidentes de la Asociación de Fiscales, titulada “Un momento Histórico” <https://www.latercera.com/opinion/noticia/un-momento-historico/910775/>

<sup>4</sup> Texto elaborado por Marcelo Leiva Peña, Director de Asuntos Legislativos y Constitucionales de la Asociación Nacional de Fiscales y revisado por el Francisco Bravo López, Presidente de la Asociación Nacional de Fiscales y Alejandra Godoy Ormazábal, Secretaria General de la Asociación Nacional de Fiscales.

## PROPUESTAS DE ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

MATERIA TEMÁTICA y Texto actual de la Constitución de 1980 <sup>5</sup>	PROPUESTA DE FISCALES <sup>6</sup>	FUNDAMENTO DE PROPUESTA
<p><u>AUTONOMÍA INSTITUCIONAL Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></p> <p>Artículo 83.- “Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley...”</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mantener el carácter autónomo y jerarquizado del Ministerio Público.</li> <li>2. Conservar la dirección exclusiva de la investigación de los hechos constitutivo de delito y la obligación del ejercicio de la acción penal pública en la forma prevista en la ley.</li> <li>3. Mantener el principio de objetividad, como principio rector del actuar investigativo del Ministerio Público.</li> </ol>	<p>La ubicación del Ministerio Público, como un órgano estatal al margen de los Poderes del Estado<sup>7</sup>, tiene por objeto evitar las influencias de la política contingente que pudiese ser ejercida por el ejecutivo, el legislador u otros órganos<sup>8</sup>.</p> <p>La autonomía constitucional del Ministerio Público ha permitido que las políticas de persecución penal sean establecidas teniendo en cuenta los intereses de la sociedad y sin queL puedan intervenir en ello los demás órganos del Estado.</p> <p>Desde el derecho internacional se ha señalado la importancia de que las investigaciones y actividades relacionadas con la persecución del delito, sean independientes e imparciales como medio para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas del delito<sup>9</sup>.</p> <p>La Relatoría de la Organización de la Naciones Unidas ha señalado la importancia de garantizar que las y los fiscales puedan llevar a cabo su labor de modo independiente, autónomo e imparcial<sup>10</sup></p>

<sup>5</sup> El Ministerio Público fue creado en virtud de reforma constitucional contenida en Ley 19.519 la que fue publicada en el Diario Oficial el 16 de septiembre de 1997.

<sup>6</sup> Propuestas elaboradas en proceso interno, contando con el apoyo académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, sesionaron durante las cinco semanas siguientes. Período en el cual conocieron, analizaron y reflexionaron sobre los diversos temas vinculados con las funciones del Ministerio Público. <https://www.uchile.cl/noticias/176475/facultad-de-derecho-apoyara-proceso-constitucional-de-fiscales> <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2021/05/27/1022084/Fiscales-propuestas-Convencion-Constitucional.html> El detalle de elaboración y de las propuestas se encuentra contenida en [www.propuestasalconstituyente.fiscales.cl](http://www.propuestasalconstituyente.fiscales.cl)

<sup>7</sup> Se considera como una institución extra poder.

<sup>8</sup> Suelen identificarse, a lo menos, las siguientes características de los órganos autónomos: Inexistencia de un superior jerárquico por sobre la institución; Inexistencia de influencias externas en la toma de decisiones; potestad reglamentaria propia; libertad en la ejecución presupuestaria

<sup>9</sup> Garantías para la independencia de las y los Operadores de Justicia, Comisión Interamericana de DDHH, 5 diciembre 2013, pag.17

<sup>10</sup> Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. 7 junio 2012, párr. 26

		<p>Durante los más de 21 años de existencia del Ministerio Público, y sin formar parte de ninguno de los poderes del Estado<sup>11</sup>, sus fiscales han dirigido y realizado diversas investigaciones que han permitido perseguir penalmente las conductas delictivas cometidas tanto por autoridades de los poderes del Estado<sup>12</sup> como de controladores y representantes de grupos económicos<sup>13</sup>. Así también han investigado conductas delictuales de altos miembros de las fuerzas armadas y de orden y seguridad<sup>14</sup> y conseguido acreditar ante los tribunales de justicia una importante cantidad de autores del delito de lavado de activos, cuyos delitos base preminente es el tráfico de drogas<sup>15</sup></p> <p>Lo anterior permite considerar que la autonomía del Ministerio Público ha sido favorable para el sistema de justicia penal en general, por lo que sería conveniente mantenerla.</p>
	<p>4. Incorporar la autonomía financiera del Ministerio Público.</p>	<p>La autonomía financiera busca asegurar que el Ministerio Público, en el desempeño de sus funciones, no quede sujeta a presiones externas provenientes de otros poderes del Estado por la vía de condicionar el presupuesto necesario a determinadas decisiones u orientaciones, lo que se encuentra en concordancia con lo propuesto por organismos internacionales como un elemento del fortalecimiento del Estado de Derecho</p>

<sup>11</sup> En el mensaje presidencial que crea el Ministerio Público en relación a la independencia de los otros poderes del Estado se indica: “..la revisión de la legislación comparada permite constatar las siguientes alternativas: Ministerio Público ubicado al interior del Poder Ejecutivo. Este modelo lo encontramos en el sistema alemán, el sistema español, y algunos sistemas latinoamericanos. Este posee múltiples inconvenientes.. em el sentido de explicitar que la persecución penal pública que eventualmente involucra delitos de funcionarios públicos, requiere poseer una fisonomía institucional con los mayores grados de autonomía posible... Ministerio Público ubicado al interior del Poder Judicial. “...Este modelo no responde a la naturaleza de un sistema acusatorio como es el que subyace al nuevo Código Procesal Penal, y violenta condiciones objetivas de imparcialidad, diluyendo y desdibujando la naturaleza propiamente contradictoria y adversarial que debe poseer el proceso penal...” (Historia de Ley 19.519)

<sup>12</sup> Respecto de ex senador Jorge Lavanderos: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/jorge-lavandero/suprema-rechazo-anular-condena-de-lavandero-por-abuso-sexual-de-menores/2016-11-11/154631.html> Respecto de ex senador Jovino Novoa <https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Sentencia-Jovino-Novoa-caso-Penta.pdf> Respecto de ex diputado Maximiano Errázuriz <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/jorge-lavandero/suprema-rechazo-anular-condena-de-lavandero-por-abuso-sexual-de-menores/2016-11-11/154631.html>

<sup>13</sup> <https://www.elmostrador.cl/dia/2018/07/09/caso-penta-justicia-condena-a-delano-y-lavin-a-cuatro-anos-de-libertad-vigilada-y-pago-de-multa/>

<sup>14</sup> <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-la-araucania/fiscal-de-la-araucania-por-operacion-huracan-hubo-manipulacion-de-la/2018-01-26/083050.html> / <https://radio.uchile.cl/2021/10/08/justicia-decreta-prision-preventiva-para-los-ex-generales-directores-de-carabineros-gustavo-gonzalez-y-bruno-villalobos/>

<sup>15</sup> <https://www.uaf.cl/descargas/entidades/Sentencias2020.pdf>

		<p>La autonomía en este ámbito supone la atribución de formular, aprobar y determinar el presupuesto sin interferencia o sujeción de órganos externos, como asimismo, la existencia de un porcentaje mínimo del presupuesto nacional asignado a la función del Ministerio Público por una ley permanente. Con autonomía en este ámbito se permitiría evitar que, los Poderes del Estado y organismos dependientes de estos, al momento de definir el presupuesto, puedan ejercer presiones indebidas, represalias u otorgamiento de recursos excesivos, todas cuestiones que afectan directamente la autonomía operativa y funcional del Ministerio Público.</p>
	<p>5. Establecer la independencia técnica de los fiscales adjuntos en la dirección de las investigaciones.</p>	<p>La independencia técnica busca asegurar que la persecución penal efectuada por los fiscales esté inspirada en criterios de igualdad ante la Ley y objetividad, buscando evitar que la justicia penal distinga por clases o tipos de delitos. Esta independencia aparece necesaria a fin de cada Fiscal pueda dirigir las investigaciones penales sometido a las instrucciones generales impartidas para cada tipo de delito y a las disposiciones legales vigentes prescindiendo de presiones fácticas internas y externas.</p> <p>La necesidad de su consagración constitucional aparece necesaria ante la manera en cómo se ha comprendido las competencias jerárquicas por parte de los fiscales nacionales y de los fiscales regionales, de modo que parece necesario que, en caso de subsistir la estructura jerárquica, que ella obedezca a un criterio democrático y republicano de jerarquía, con el fin de evitar que las decisiones del Ministerio Público sean permeables a los embates provenientes de los poderes económicos y políticos predominantes en la sociedad.</p>
	<p>6. Incorporar la obligación de que toda decisión administrativa de las autoridades superiores de la institución, que pueda afectar alguna investigación</p>	<p>Para evitar que las autoridades superiores del Ministerio Público, frente a una investigación en curso pueda tomar decisiones administrativas que las afecten negativamente, es indispensable que el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales siempre deban fundamentar las decisiones o instrucciones relacionadas con: la separación de investigaciones,</p>

	en curso, debe ser siempre fundada y motivada <sup>16</sup> .	designación de nuevos fiscales instructores o cualquier otra que afecte directamente una investigación.
	7. Establecer que el ejercicio de la acción penal pública es exclusiva del Ministerio Público, quien la podrá ejercer siempre y sin restricciones, sin perjuicio de que la ley, en materias específicas, otorgue además la titularidad de la acción penal a otros órganos o autoridades públicas.	Actualmente en el Código Tributario <sup>17</sup> al igual que en otras legislaciones <sup>18</sup> , existen normas que restringen las facultades de investigación y persecución penal por parte del Ministerio Público, condicionando esta posibilidad a que el servicio respectivo efectúe la denuncia o querella. Como estos servicios dependen del ejecutivo de turno, muchas veces estas denuncias o querellas no se formulan, pese a que el Ministerio Público efectúa dicha solicitud, requisito indispensable para continuar con la investigación y persecución de las responsabilidades penales en esos ámbitos <sup>19</sup> .

<sup>16</sup> La Ley Orgánica del Ministerio Público (ley 19 640) establece en el artículo 18 la posibilidad del Fiscal Nacional de asumir directamente una investigación “El Fiscal Nacional podrá asumir, de oficio y de manera excepcional, la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos respecto de determinados hechos que se estimaren constitutivos de delitos, cuando la investidura de las personas involucradas como imputados o víctimas lo hiciere necesario para garantizar que dichas tareas se cumplirán con absoluta independencia y autonomía.” y en el artículo 19 se establece la posibilidad de que el Fiscal Nacional pueda disponer que un Fiscal Regional determinado asuma una causa: “El Fiscal Nacional podrá disponer, de oficio y de manera excepcional, que un Fiscal Regional determinado asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos en relación con hechos delictivos que lo hicieren necesario por su gravedad o por la complejidad de su investigación.

<sup>17</sup> Código Tributario. Art. 162. Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio. Con todo, la querella podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director.

<sup>18</sup> Artículo 62 del DL 211 que fija normas para la defensa de la libre competencia. Artículo 27 quáter de la ley 19.884 sobre transparencia, límite y control de gasto electoral.

<sup>19</sup> <http://www.lanacion.cl/fiscal-perivancich-por-decision-en-caso-sqm-no-fueron-querellados-por-el-sii-a-pesar-de-reiterados-oficios-remitidos/>

MATERIA TEMÁTICA y Texto actual de la Constitución de 1980	PROPUESTA DE LA ASOCIACIÓN DE FISCALES	FUNDAMENTO DE PROPUESTA
<p><u>LAS VÍCTIMAS Y EL MINISTERIO PÚBLICO</u></p> <p><i>Artículo 83.- “Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. <b>De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos.</b>”</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mantener la competencia de los fiscales respecto a la adopción de medidas de protección de víctimas y testigos.</li> <li>2. Incorporar el derecho de las víctimas a ser tratadas con dignidad, a ser oídas e informadas.</li> <li>3. Establecer el derecho de las víctimas a ser asesoradas y acompañadas adecuadamente durante todo el proceso penal con pleno respeto a sus derechos fundamentales.</li> <li>4. Incorporar el derecho de las víctimas a ser reparadas adecuadamente por el Estado.</li> </ol>	<p>La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>20</sup>, señala que cada Estado Parte, tendrá obligaciones relacionadas con la protección de los testigos, deberá adoptar medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.</p> <p>En la medida que no exista un organismo o institución que constitucionalmente se haga cargo de la obligación del Estado de adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, no es viable que se proponga quitar estas funciones al Ministerio Público<sup>21</sup>.</p> <p>Salvo la referencia a disponer de asesoría y defensa jurídica<sup>22</sup>, los derechos de las víctimas tienen solo rango legal, estableciéndose los derechos a solicitar medidas de protección, a presentar querrela, a perseguir la responsabilidad civil derivada del delito, a ser oída por el fiscal y el tribunal, de impugnar un sobreseimiento o sentencia absolutoria<sup>23</sup>. Además se consigna en el señalado Código, la obligación del Ministerio Público de informar los resultado del procedimiento a los familiares del ofendido<sup>24</sup>.</p>

<sup>20</sup> Convención de Palermo: La resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000, aprueba el texto de la Convención realizada entre el 12 y 15 de diciembre del 2000 en Palermo, Italia.

<sup>21</sup> Existe un proyecto de ley ingresado por el ejecutivo en enero de 2021, boletín 13.991-07, que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas de Delitos

<sup>22</sup> Artículo 19 N°3 inciso 3: “La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.”

<sup>23</sup> Letras a), b), c), d) e) y f) del artículo 109 del Código Procesal Penal,

<sup>24</sup> Artículo 110 del Código Procesal Penal.

MATERIA TEMÁTICA y Texto actual de la Constitución de 1980	PROPUESTA DE LA ASOCIACIÓN DE FISCALES	FUNDAMENTO DE PROPUESTA
<p><u><b>LAS POLICÍAS (FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD) Y EL MINISTERIO PÚBLICO</b></u></p> <p><i>Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.</i></p> <p><i>El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.</i></p> <p><b>El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mantener la facultad de los fiscales de impartir órdenes directas a las policías durante la investigación y que éstas deban cumplir dichas órdenes sin más trámite.</li> <li>2. Incorporar la necesidad que dentro de las policías existan unidades que cumplan exclusivamente funciones de investigación, siendo éstas dirigidas funcionalmente por los Fiscales del Ministerio Público.</li> <li>3. Establecer que el Ministerio Público participe en la fijación de metas y objetivos de las unidades investigativas de las policías y participe en la evaluación de estas.</li> <li>4. Incorporar la responsabilidad disciplinaria de las policías por las instrucciones emanadas del Ministerio</li> </ol>	<p>Actualmente la Constitución y las normas legales del ámbito procesal<sup>25</sup> establecen la obligación de las policías de obedecer las órdenes directas que impartan los fiscales del Ministerio Público, no obstante ello, considerando que los fiscales no son superiores jerárquicos de los funcionarios policiales, no participan en la fijación de objetivos y metas de dichas instituciones y funcionarios, ni tampoco participan ni son consultados respecto del cumplimiento de los objetivo y metas, en la práctica los funcionarios deciden y disponen de forma autónoma y sin mayor control de sus superiores, la oportunidad y calidad del cumplimiento de las órdenes o instrucciones investigativas impartidas desde el Ministerio Público.</p> <p>Por lo mismo, si bien no consideramos conveniente que dentro del Ministerio Público cuente con su propia policía, tal como ocurre en México o Colombia<sup>26</sup>, si es necesario que de forma expresa las policías cuenten con unidades que cumplan exclusivamente funciones de investigación, dirigidas funcionalmente por los fiscales.</p>

<sup>25</sup> Código Procesal Penal: “Artículo 79.- Función de la policía en el procedimiento penal. La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales. ... Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere. Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales, el ministerio público también podrá impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código. Artículo 80.- Dirección del ministerio público. Los funcionarios señalados en el artículo anterior que, en cada caso, cumplieren funciones previstas en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenecieren. También deberán cumplir las órdenes que les dirigieren los jueces para la tramitación del procedimiento. Los funcionarios antes mencionados deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les impartieren los fiscales y los jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, cuando correspondiere, salvo los casos urgentes a que se refiere el inciso final del artículo 9º, en los cuales la autorización judicial se exhibirá posteriormente.

<sup>26</sup> En México a cargo de la Procuraduría General (Ministerio Público mexicano) se encuentra la Agencia Federal de Investigación y en Colombia el Cuerpo Técnico Investigativo (CTI)

<p><b><i>cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.</i></b></p>	<p>Público que sean incumplidas injustificadamente.</p>	
<p>MATERIA TEMÁTICA y Texto de la Constitución de 1980</p>	<p>PROPUESTA DE FISCALES</p>	<p>FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA</p>
<p><b><i>SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DEL FISCAL NACIONAL (art 85 CPR):</i></b>  <i>Requisitos de postulación:</i>  - Ciudadano con derecho a sufragio  - 10 años con título de abogado  - 40 años de edad</p> <p><i>Etapas del proceso:</i>  1° La Corte Suprema recibe las postulaciones  2° La Corte Suprema elige a 5 candidatos  3° El Presidente de la República hace la designación con acuerdo de los dos tercios del Senado</p> <hr/> <p><i>Artículo 85.- El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente</i></p>	<p>1. En los requisitos de postulación: Incorporar el que el candidato tenga experiencia como fiscal adjunto.</p> <p>2. En las etapas del proceso:  Consignar la prescindencia absoluta del Poder Judicial  Incorporar la necesidad que los postulantes atraviesen por un proceso de selección realizado por un Consejo Técnico Interno de evaluación de antecedentes, quien determinará los candidatos considerados idóneos para el cargo<sup>28</sup>.</p> <p>3. Luego de la labor del Consejo Técnico, se debería concluir el proceso de</p>	<p>El sistema de designación debe garantizar la absoluta idoneidad e independencia y debe fundarse en criterios técnicos, evitando que las decisiones de los órganos que intervienen en la designación sean ajenas a estos criterios y, evitando además los conflictos de interés, teniendo en cuenta la relevancia de estas autoridades. Proponemos que se regulen claramente los posibles conflictos de interés en orden a que se resguarde adecuadamente la imparcialidad, absteniéndose de participar en el proceso de evaluación o designación cualquier persona que tenga algún conflicto de esta naturaleza.</p> <p>Se propone que exista un consejo técnico que participe en el nombramiento del Fiscal Nacional, pero que no se trate de un consejo de la magistratura u otro órgano externo, respetándose la autonomía orgánica del Ministerio Público. Se propone que no debe existir participación del Poder Judicial en el nombramiento del Fiscal Nacional. y, especialmente, en el caso de los Fiscales Regionales.</p> <p>Se deberá aumentar la exigencia de requisitos técnicos, cuyo cumplimiento se acredite mediante curso habilitante, se entiende en el</p>

<sup>28</sup> Dentro de las Directrices sobre la función de los Fiscales se establece: 1. Las personas designadas como fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas. 2. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que: a) Los criterios de selección de los fiscales contengan salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y excluyan toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional, social o étnica, patrimonio, nacimiento, situación económica u otra condición, con la excepción de que no se considerará discriminatorio exigir que el candidato que se postule al cargo de fiscal sea nacional del país; b) Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Directrices sobre la función de los fiscales, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, U.N. Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 at 189 (1990).



<p><i>convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</i></p> <p><i>El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.</i></p> <p><i>Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad<sup>27</sup>.</i></p>	<p>nombramiento con la injerencia de los otros Poderes del Estado<sup>29</sup>.</p>	<p>sentido que se incorporen requisitos de idoneidad para el cargo de Fiscal Nacional y en forma más específica que se trate de un fiscal de carrera. Los requisitos serán calificados por el organismo técnico interno que se defina en la Constitución, lo que debe incluir las capacidades técnicas que debe cumplir el Fiscal Nacional, previo a la intervención en su nombramiento por otros poderes del Estado.</p> <p>Se propone que el Fiscal Nacional provenga del interior de la institución, reuniendo las capacidades técnicas para el cargo, con experiencia y capacidad para litigar en tribunales, lo anterior es indispensable si consideramos que la ley orgánica del Ministerio Público faculta la posibilidad de que el Fiscal Nacional puede asumir personalmente la dirección de investigaciones, ejercer la acción penal pública y efectuar la protección de víctimas o testigos<sup>30</sup>, entendemos que es indispensable que este profesional tenga algún grado de experiencia en este tipo de funciones.</p>
---	---	---

<sup>27</sup> Artículo 80 de la CPR “...los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad”

<sup>29</sup> “No puede formularse un principio único categórico con respecto a quién – el Presidente o el Parlamento – debería nombrar al Fiscal General en los casos en que éste no esté subordinado al gobierno. La cuestión se resuelve de manera diferente según los países. La aceptación del principio de cooperación entre los organismos estatales parece una buena solución, ya que permite evitar nombramientos políticos unilaterales. En tales casos, debería alcanzarse un consenso. Debería consultarse a personas competentes, como los representantes de la comunidad jurídica (incluidos fiscales) y de la sociedad civil, sobre las calificaciones profesionales de los candidatos.” Informe Sobre Las Normas Europeas Relativas A La Independencia Del Sistema Judicial: Parte II – El Ministerio Público Adoptado por la Comisión de Venecia en su 85ª reunión plenaria (Venecia, 17-18 de diciembre de 2010)

<sup>30</sup> Artículo 18 de la ley 19.640 establece: “El Fiscal Nacional podrá asumir, de oficio y de manera excepcional, la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos respecto de determinados hechos que se estimaren constitutivos de delitos, cuando la investidura de las personas involucradas como imputados o víctimas lo hiciera necesario para garantizar que dichas tareas se cumplirán con absoluta independencia y autonomía.”

MATERIA TEMÁTICA y Texto de la Constitución de 1980	PROPUESTA DE FISCALES	FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA
<p><u>SUBROGANCA DEL FISCAL NACIONAL</u> Sin contenido normativo en la actual constitución<sup>31</sup></p>	<p>Dar rango constitucional al Fiscal Nacional Subrogante, quien debería ser designado por el Consejo General de Fiscales Regionales de entre sus miembros y su duración será por el mismo período del Fiscal Nacional titular. El Consejo General además determinará con anticipación el orden de prelación de subrogancias.</p>	<p>Actualmente el Fiscal Nacional, fundado en las normas de la ley orgánica, tiene plenas facultades para designar a cualquier Fiscal Regional como subrogante, cuestión que en la práctica implica que el Fiscal Nacional puede cambiar de subrogante tantas veces como tenga que ser momentáneamente ser reemplazado en sus funciones.</p> <p>Al establecer que el subrogante será nombrado por el Consejo General de Fiscales permitirá por un lado tener certeza respecto de quien será el subrogante permanente del Fiscal Nacional, además de que se permite atenuar en parte el poder del Fiscal Nacional al ser este subrogante nombrado por el Consejo de Fiscales Regionales.</p>
MATERIA TEMÁTICA y Texto de la Constitución de 1980	PROPUESTA DE FISCALES	FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA
<p><u>ATRIBUCIONES DEL FISCAL NACIONAL</u> <i>Artículo 91.- El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.</i></p>	<p>Quitar la atribución correccional al Fiscal Nacional</p>	<p>Dentro de la necesidad de atenuar los poderes del Fiscal Nacional, y de fortalecer la independencia en las labores de los fiscales, se hace necesario quitar la injerencia sancionatoria al Fiscal Nacional.</p>

<sup>31</sup> En el artículo 23 de la ley 19.640 se establece "Artículo 23.- El Fiscal Nacional será subrogado por el Fiscal Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Fiscal Regional más antiguo.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Fiscal Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

MATERIA TEMÁTICA y Texto de la Constitución de 1980	PROPUESTA DE FISCALES	FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA
<p><u>SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS FISCALES REGIONALES Y DURACIÓN EN EL CARGO (Art. 86 CPR)</u></p> <p><i>Requisitos de postulación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ciudadano con derecho a sufragio</li> <li>- 5 años con título de abogado</li> <li>- 30 años de edad.</li> </ul> <p><i>Etapas del proceso:</i></p> <p>1° La Corte de Apelaciones respectiva recibe las postulaciones</p> <p>2° La Corte de Apelaciones respectiva elige a 3 candidatos</p> <p>3° El Fiscal Nacional hace la designación con acuerdo de los dos tercios del Senado</p> <hr/> <p><i>Artículo 86.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.</i></p> <p><i>Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En los requisitos de postulación: Eliminar la referencia a los años con título de abogado e incorporar tener 10 años o más de experiencia en el cargo de fiscal adjunto y no haber sido fiscal regional durante los dos años anteriores.</li> <li>2. En las etapas del proceso consignar la prescindencia absoluta del Poder Judicial</li> <li>3. El Consejo General de Fiscales, sin presencia del Fiscal Nacional, es quien analiza las postulaciones y procede a conformar una cuaterna paritaria, la que es presentada al Fiscal Nacional, quien procede a efectuar la designación.</li> <li>4. Se requiere que expresamente se indique que el fiscal adjunto que postula y es nombrado en el cargo de Fiscal Regional, conservará el cargo de origen pudiendo volver al mismo, luego de concluido el período respectivo.</li> </ol>	<p>Se propone que el Fiscal Regional sea un cargo unipersonal, y que dentro de los requisitos para optar a este cargo esté la calidad de fiscal adjunto con experiencia, dando prioridad a las capacidades técnicas que debe tener para el cargo.</p> <p>Para efectos de mantener la experiencia acumulada y para evitar el riesgo de que el fiscal regional tome decisiones institucionales considerando intereses personales es indispensable que el fiscal adjunto conserve la titularidad de este cargo mientras ejerce momentáneamente como Fiscal Regional y al término del período, pueda volver a ejercer como Fiscal adjunto de la Fiscalía Local a la que pertenecía<sup>32</sup>.</p> <p>En cuanto al nombramiento del Fiscal Regional, se propone que sea nombrado de una cuaterna que elaborará el Consejo de Fiscales Regionales, entre los fiscales que postulen y que cumplan el requisito de 10 años de ejercicio en la función y no hayan ejercido el cargo de Fiscal Regional los dos años anteriores a la postulación.</p> <p>La duración del cargo de Fiscal Regional se propone de 4 años.</p> <p>Considerando que en algunas de las últimas elecciones de Fiscal Regional ha habido muy pocos interesados<sup>33</sup>, las propuestas van a incentivar tanto las postulaciones de fiscales adjuntos a este cargo, como también evitar que quienes ejerzan estas funciones renuncien antes de completar su período para migrar al ámbito privado o que postulen a ser Fiscal Regional en otra región</p>

<sup>32</sup> “Debería nombrarse a los fiscales hasta su jubilación. Los nombramientos por períodos limitados con la posibilidad de renovación conllevan el riesgo de que el fiscal tome sus propias decisiones, no sobre la base de la ley, sino con la intención de complacer a aquéllos que le volverán a nombrar.” Parr 50 de informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial: parte ii – el ministerio público adoptado por la Comisión de Venecia en su 85ª reunión plenaria (Venecia, Italia 17-18 de diciembre de 2010)

<sup>33</sup> En el último proceso de nombramiento del Fiscal Regional de Arica, solo hubo 3 postulantes, por lo tanto no fue necesario realizar ningún proceso de selección para confeccionar la respectiva terna.

<p><i>conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.</i></p> <p><i>Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.</i></p>	<p>5. Se propone una duración de 4 años en el cargo de Fiscal Regional</p>	
<p>MATERIA TEMÁTICA y Texto de la Constitución de 1980</p>	<p>PROPUESTA DE LA ASOCIACIÓN DE FISCALES</p>	<p>FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA</p>
<p><b><u>REMOCIÓN DEL FISCAL NACIONAL Y FISCALES REGIONALES</u></b></p> <p><i>Artículo 89.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</i></p> <p><i>La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.</i></p>	<p>1. Respecto del proceso de remoción del Fiscal Nacional contenido en la actual Constitución se estima debe ser mantenido. es el adecuado ya que asegura el debido proceso del fiscal nacional, como asimismo la autonomía de la institución.</p> <p>2. Respecto del proceso de remoción del Fiscal Regional se estima que solo podrán ser removidos por la Corte de Apelaciones respectiva a requerimiento del Fiscal Nacional, decisión que podrá ser apelada ante la Corte Suprema. La remoción sólo procederá en casos de negligencia grave o por incumplimiento grave y reiterado de deberes y obligaciones</p>	<p>Se considera que el proceso de remoción del Fiscal Nacional contenido en la actual Constitución es el adecuado ya que asegura el debido proceso del Fiscal Nacional, como asimismo resguarda la autonomía de la institución.</p> <p>En relación con la remoción del Fiscal Regional se estima debe ser modificado, estableciendo que solo el Fiscal Nacional puede hacer esta petición de remoción ante la respectiva Corte de Apelaciones, solo por negligencia grave o por incumplimiento grave y reiterado de deberes y obligaciones, pudiendo el Fiscal Regional apelar de dicha sanción ante la Corte Suprema</p>

MATERIA TEMÁTICA y Texto de la Constitución de 1980	PROPUESTA DE FISCALES	FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA
<p><u>CONSEJO GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO</u></p> <p>Sin contenido normativo en la actual Constitución<sup>34</sup></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incorporar al Consejo General a la Constitución, elevándolo desde su actual rango legal<sup>35</sup>.</li> <li>2. Establecer que dentro de sus obligaciones estará: <ol style="list-style-type: none"> <li>2.1. Elaborar y aprobar los criterios de actuación nacional del Ministerio Público.</li> <li>2.2. Participar en la elaboración de la cuaterna de fiscales adjuntos entre los candidatos a cubrir un cargo de Fiscal Regional</li> <li>2.3. Designar al Fiscal Nacional Subrogante y a la respectiva prelación en la subrogación durante todo el período.</li> </ol> </li> </ol>	<p>El Consejo General, según lo dispone la actual ley orgánica del Ministerio Público, está compuesto por el Fiscal Nacional y los 19 Fiscales Regionales que tiene nuestro país. Siendo actualmente este Consejo un órgano meramente consultivo sin que sus decisiones sean vinculantes. De esta forma se establecen dentro de sus atribuciones a) Dar a conocer su opinión respecto de los criterios de actuación del Ministerio Público, cuando el Fiscal Nacional la requiera. b) Oír las opiniones relativas al funcionamiento del Ministerio Público que formulen sus integrantes; c) Asesorar al Fiscal Nacional en las otras materias que éste le solicite<sup>36</sup>.</p> <p>El objetivo de elevar a rango constitucional al Consejo General es generar internamente un órgano con poder deliberativo en materias tan relevantes como la elaboración y aprobación de los criterios de actuación del Ministerio Público y en el proceso de selección de los Fiscales Regionales, consiguiendo de esta forma un efectivo contrapeso y control al poder y facultades que detenta el Fiscal Nacional</p>

<sup>34</sup> En el párrafo 3° del Título II de la ley 19.640, se regula la composición, atribuciones y la periodicidad de sesiones.

<sup>35</sup> Artículo 24 y siguientes de la ley 19.640.

<sup>36</sup> Artículo 25 de la ley 19.640.

MATERIA TEMÁTICA y Texto de la Constitución de 1980	PROPUESTA DE FISCALES	FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA
<p><u>FISCALES ADJUNTOS, CARRERA FUNCIONARIA Y OTRAS NORMAS QUE FORTALEZCAN SU INDEPENDENCIA</u></p> <p><i>Artículo 88.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer que los fiscales adjuntos son quienes ejercen directamente las funciones del Ministerio Público en los casos que se les asignen.</li> <li>2. Eliminar la referencia al concurso público, reemplazándolo por un concurso interno de promoción, a fin de que los cargos vacantes se completen primero con postulantes internos.</li> <li>3. Incorporar la necesidad de que los fiscales adjuntos tengan carrera funcionaria.</li> <li>4. Establecer que los miembros del Ministerio Público deberán percibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función</li> <li>5.- Consignar que los fiscales del Ministerio Público deberán gozar de inmunidad funcional e intangibilidad de sus remuneraciones; para igual trabajo debe corresponder igual remuneración, sin tener en cuenta sexo, etnia ni ninguna diferencia arbitraria.</li> </ol>	<p>Los fiscales adjuntos son quienes dirigen la investigación de los hechos constitutivos de delitos y ejercen las demás atribuciones que la ley les entrega, de conformidad a esta última y a las instrucciones generales.</p> <p>El sentido de eliminar la referencia al concurso público busca reemplazarlo por un concurso interno de promoción, a fin de que los cargos vacantes se completen primero con postulantes internos y luego con externos. De esta forma se busca conseguir que los miembros de la institución con mejores condiciones y capacidades puedan ir llenando los cargos vacantes</p> <p>Si bien la Ley Orgánica del Ministerio Público establece un sistema de promoción y ascensos de los fiscales y funcionarios, debe tener una carrera fundada en capacidades profesionales y técnicas, que garantice la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y el ascenso, la estabilidad en el empleo y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y de la antigüedad.</p> <p>Respecto de las remuneraciones, la Comisión Europea para la Democracia expresó: "Al igual que sucede en el caso de los jueces, una remuneración en consonancia con la importancia de la labor realizada es esencial para que el sistema de justicia penal sea justo y eficaz. Una remuneración suficiente también es necesaria para reducir el riesgo de corrupción de los fiscales.<sup>37</sup>" Además a los fiscales del Ministerio Público les está prohibido "ejercer la profesión de abogado"<sup>38</sup></p>

<sup>37</sup> Comisión de Venecia (2011): "Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial: Parte II — El Ministerio Público", párr. 3o.

<sup>38</sup> Ley N°19.640 Orgánica Constitucional, artículo 63, letra a).

	<p>6- . Establecer que los fiscales pueden conformar y participar en asociaciones de funcionarios de la administración del Estado.</p>	<p>La necesidad de contar con una remuneración suficientes y adecuada para la función que realizan los fiscales<sup>39</sup>, permite desincentivar actividades paralelas que perjudiquen la función pública y la cooptación por parte de terceros interesados<sup>40</sup>.</p> <p>La inmunidad funcional e intangibilidad de las remuneraciones, tiene por objetivo que el fiscal pueda desempeñar sus funciones sin que existan presiones indebidas, las que pueden provenir desde todos los ámbitos y ser directas, como es la presentación de denuncias o querellas infundadas por parte de privados con el solo objeto de amedrentamiento, o indirectas, como la reducción de las remuneraciones de quienes ejercen la persecución penal.</p> <p>Es indispensable también que los fiscales expresamente puedan confirmar y participar en asociaciones de funcionarios de la administración del Estado, permitiendo de esta forma ejercer en plenitud las funciones gremiales.</p>
--	--	---

<sup>39</sup> En las Directrices sobre la función de los fiscales, se establece que "6. Las leyes o las normas o reglamentaciones de conocimiento público se establecerán para condiciones razonables de servicio, una remuneración adecuada y, cuando corresponda, seguridad en el cargo, pensión y edad de jubilación.". Directrices sobre la función de los fiscales, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, U.N. Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 at 189 (1990).

<sup>40</sup> "después de la permanencia en el cargo, nada puede contribuir más eficazmente a la independencia de los jueces que el proveer en forma estable a su remuneración", "un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad. Y no podemos esperar que se realice nunca en la práctica la separación completa del poder judicial y del legislativo en ningún sistema que haga que el primero dependa para sus necesidades pecuniarias de las asignaciones ocasionales del segundo" Alexander Hamilton, en El Federalista. (Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 336-338)

MATERIA TEMÁTICA y Texto de la Constitución de 1980	PROPUESTA DE FISCALES	FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA
<p>RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FISCALES:</p> <p><i>Artículo 91: “El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, <b>correcional</b> y económica del Ministerio Público</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer que la superintendencia correccional quede sujeta a la reserva legal, con la debida tipificación de infracciones administrativas y procedimiento aplicable.</li> <li>2. Consignar que el Ministerio Público cuente con un debido proceso revestido de las garantías básicas de un justo, racional y oportuno proceso. Considerando siempre la proporcionalidad de la sanción con la infracción administrativa acreditada.</li> <li>3. Establecer que la remoción o destitución de un fiscal adjunto sólo procederá respecto de casos graves debidamente establecidos en la ley y que siempre el fiscal sancionado podrá recurrir ante la Corte Suprema.</li> </ol>	<p>Se propone que el Fiscal Nacional mantenga la dirección directiva y económica del Ministerio Público de acuerdo a la ley, respetando siempre el principio de objetividad, los derechos fundamentales y la autonomía de la institución. Sin embargo, a diferencia de la Constitución actual, se propone que la superintendencia correccional quede sujeta a la reserva legal, en cuanto a sanciones, debida tipificación de infracciones administrativas y procedimiento aplicable.</p> <p>Esta reserva legal debe asignar al legislador la tarea de establecer las bases de un debido proceso administrativo disciplinario, para fiscales y funcionarios del Ministerio Público, respetando en las sanciones el principio de proporcionalidad y estableciendo un sistema recursivo al interior del Ministerio Público, como ante los tribunales de justicia.</p> <p>Es particularmente importante que el Ministerio Público cuente con un debido proceso que asegure la autonomía de la institución, debiendo estar revestido de las garantías básicas de un justo, racional y oportuno proceso. La Constitución debe asegurar que ningún fiscal puede ser perseguido por decisiones tomadas en el debido ejercicio de su cargo, con apego al principio de objetividad, en cumplimiento de la ley, la Constitución Política de la República y respetando los derechos fundamentales asegurados en la Constitución y los tratados internacionales.</p> <p>En cuanto al proceso de remoción o destitución de las autoridades de la institución, se propone el siguiente sistema respetando el debido proceso administrativo y la autonomía de la institución y la remoción de fiscales adjuntos sólo procederá respecto de casos graves debidamente establecidos en la ley, tanto en los tipos de infracciones que pueden provocar esta sanción, como en cuanto al procedimiento aplicable, considerando siempre la proporcionalidad de tal medida</p>



<p><u>PERSPECTIVAS DE GÉNERO EN RELACIÓN CON EL MINISTERIO PÚBLICO</u></p>	<p>Estimamos que en materia de paridad de género, el Ministerio Público debe sujetarse a las mismas reglas que se establecerán en la nueva Constitución para todas las personas, teniendo como base la normativa internacional<sup>41</sup>, sin que sea necesario hacer propuestas de regulaciones especiales.</p> <p>Sin embargo, tratándose de la persecución penal, se propone que el Estado se comprometa a prevenir, erradicar y propender a sancionar con mayor rigurosidad, los delitos cometidos por razones de género.</p> <p>Los fiscales deseamos ser sometido a las reglas de paridad de género que incluya la Constitución para el nombramiento de las autoridades, incluyendo a las autoridades superiores de nuestra institución. Ejemplo de ello es la propuesta de la cuaterna para elegir Fiscal Regional, pensando en dejar un número par de candidatos que permita aplicar reglas de paridad de género.</p>
<p><u>PROTECCION DE LAS PERSONAS EN EL PROCESO PENAL.</u></p>	<p>A partir de la experiencia con la que los fiscales del Ministerio Público contamos, hemos estimado necesario proponer que se recoja en el nuevo texto constitucional la obligación del Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que participan de cualquier forma en el proceso penal y la de sus familias.</p> <p>Además, el Estado debería proporcionar la seguridad necesaria de todos los actores del sistema y respecto de los fiscales del Ministerio Público, se requiere especialmente debido a sus particulares funciones, dicha seguridad debe comprender su lugar de trabajo y todos los lugares donde esta se desarrolla, sino que también el debido resguardo y protección en sus hogares y familias.</p> <p>Se deben tomar todas las medidas necesarias a fin de asegurar que la autoridad del Estado proteja la integridad física de los fiscales y la de sus familias cuando la seguridad personal de alguno de ellos se encuentre amenazada como consecuencia del normal desempeño de sus funciones.</p>

---

<sup>41</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 3 del PIDCYP establece: ‘Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.’ y La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993 redactada y aprobada en el marco de las Naciones Unidas en su artículo 3 dispone: ‘La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole’”